



Bogotá, 24 de Agosto de 2015

SEÑORES

RTVC Sistema de Medios Públicos
Carrera 45 No. 26-33 Bogotá

RTVC	Alexandro
25 AGO 2015	
COORDINACIÓN	
PROCESOS DE SELECCIÓN	
RECIDIDO POR	_____
HORA:	_____

12:08 pm

Ref.: Requerimiento Invitación Abierta No. 17 de 2015

Respetados señores:

ALFONSO ORDOSGOITIA SANTANA, en mi calidad de representante legal de INGENIERIA Y TELEMATICA G&C SAS, Compañía identificada con el Nit 800.072.172-9, comedidamente acudo a su despacho para responder a la comunicación enviada el 21 de agosto de 2015:

"Se solicita aclarar, en lo posible, el contenido de la certificación No 1 aportada en la propuesta (folios 81 y 82), en el sentido de aclarar cuál es el valor correspondiente a las actividades de operación y /o mantenimiento de redes de telecomunicaciones certificadas en dicho documento"

Con base en lo anterior me permito solicitarle, se sirva tener en cuenta lo siguiente:

1. Desglose del contenido de la certificación No 1

Realizadas las gestiones ante el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, no fue posible obtener una certificación con el desglose del contrato que permitiera establecer en forma taxativa el valor correspondiente a las actividades de Operación y/o Mantenimiento. Lo anterior por cuanto ni en el pliego de condiciones, ni en las tablas



de precios, ni en el contrato suscrito se discriminan los valores correspondientes a estas actividades.

2. Consideraciones Jurídicas

- 2.1 En primer lugar transcribo a continuación lo establecido en el Pliego de Condiciones en relación con su amable requerimiento:

"3.2.1.3.1 Experiencia Mínima del proponente:

El proponente deberá aportar cinco (5) certificaciones de contratos ejecutados y terminados dentro de los Díez años anteriores a la fecha de cierre del presente proceso y cuya sumatoria sea igual o superior al 50% del presupuesto inicial del presente proceso expresado en SMLMV calculados a la fecha del inicio del contrato certificado cuyo objeto corresponde a:

- *El suministro y/o instalación y/o puesto en operación de sistemas de operación de radio y/o televisión y/o telecomunicaciones,*

o

- *contratos para la administración y/o mantenimiento y/o instalación y/o operación de redes de Telecomunicaciones en el territorio nacional.*

Al menos una de las cinco certificaciones deberá contener actividades de operación o mantenimiento de redes de Telecomunicaciones por un valor del cinco por ciento (5%) del presupuesto del proceso de contratación..." (Negrilla y Subraya fuera de texto)

2.2 En segundo lugar y de conformidad con lo normado en la ley 80 de 1993, Reglamentada por el Decreto Nacional 734 de 2012, modificada por la Ley 1150 de 2007, reglamentada parcialmente por los Decretos Nacionales 679 de 1994, 626 de 2001, 2170 de 2002, 3629 y 3740 de 2004, 959, 2434 y 4375 de 2006; 2474 de 2008 y 2473 de 2010 del régimen de contratación, me atengo al respecto de su requerimiento a lo contestado oficialmente por ustedes sobre ese tema en el documento **RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN INVITACIÓN ABIERTA NO.17 DE 2015**, en el que se dijo lo siguiente sobre la Observación No 8:

RESPUESTA RTVC

El informe de evaluación técnica publicado ("evaluación_tecnica_aom_10_agosto_2015_2_xlsx") resume el cumplimiento de la experiencia en la hoja "INFORME".

NUMERAL REGLAS	ITEM	BTESA	G&C	UT
		CUMPLE / NO CUMPLE	CUMPLE / NO CUMPLE	CUMPLE / NO CUMPLE
3.2.1.3.	CAPACIDAD TÉCNICA			
	Experiencia mínima del proponente	SI	SI	NO
	Certificación 1	SI	SI	SI
	Certificación 2	SI	SI	SI
	Certificación 3	SI	SI	NO
	Certificación 4	SI	SI	NO
	Certificación 5	SI	SI	SI
	Cuantía total	SI	SI	SI
	Al menos una de las certificaciones contiene actividades de operación o mantenimiento de redes de telecomunicaciones por mínimo el cinco por ciento (5%) del presupuesto oficial del proceso de contratación	SI	SI	SI

En la hoja "GyC" se describe la información de las certificaciones, incluido el valor de cada una, su correspondiente en SMLMV, la condición de cumplimiento de la cuantía (suma de las celdas J13 a J17, y validación en celda K16:17). Sobre el cumplimiento de la condición "*Al menos una de las cinco certificaciones deberá contener actividades de operación o mantenimiento de redes de telecomunicaciones en el territorio colombiano por un valor mínimo del cinco por ciento (5%) del presupuesto oficial del proceso de contratación*", junto al presente documento de respuestas se publicará la matriz con los datos que ofrecen un mayor detalle para la validación de la información. Sobre el caso específico, se informa lo siguiente:



- 5% requerido: **1861,8 SMLMV**
- **Certificación 1: 11470 SMLMV** (Contiene actividades de suministro, instalación y puesta en operación de sistemas de transmisión de telecomunicaciones, actividades de instalación de redes de telecomunicaciones y **actividades de mantenimiento de redes de telecomunicaciones**)
- Certificación 2: 22555 SMLMV (Contiene actividades de suministro, instalación y puesta en operación de sistemas de transmisión de telecomunicaciones y actividades de instalación de redes de telecomunicaciones)
- Certificación 3: 25090 SMLMV (Contiene actividades de suministro, instalación y puesta en operación de sistemas de transmisión de telecomunicaciones y actividades de instalación de redes de telecomunicaciones)
- Certificación 4: 19127 SMLMV (Contiene actividades de suministro, instalación y puesta en operación de sistemas de transmisión de telecomunicaciones y actividades de instalación de redes de telecomunicaciones)
- Certificación 5: 15735 SMLMV (Contiene actividades de suministro, instalación y puesta en operación de sistemas de transmisión de telecomunicaciones)

Por lo anterior, no se acepta la observación.

Consecuentemente, en la respuesta a la observación No 13, se enuncia:

RESPUESTA RTVC

RTVC tuvo en cuenta los folios 81 y 82, que son los que se encuentran firmados y que conforman la certificación. Los anexos (Folios 83 a 123) no fueron tenidos en cuenta para el cálculo y evaluación de la experiencia, pues en los mismos no se relaciona ni el número del contrato ni las partes, ni existen firmas y/o logos que certifiquen que hacen parte de la certificación. Los mismos tampoco aclaran si son presupuestos, anexos o información complementaria. Algunos tienen títulos como "Cantidades del ofrecimiento adicional y valor estimado según precios unitarios", que impiden su comparación y análisis.

Volviendo a la certificación, allí se certifican actividades de Diseño, suministro, instalación, integración, implementación, prueba, puesta en servicio, mantenimiento preventivo, correctivo y soporte técnico por tres años del sistema integrado de emergencias y seguridad SIES-Subsistema 123 y subsistema CCTV a todo costo, por un valor de \$23.629.161.272, correspondientes a 45881 SMLMV a la fecha de inicio del contrato (2010), con una participación del proponente del 25%. Al cumplir el resto de requisitos (La certificación), se calculó una participación del oferente del 25% correspondiente a 11470 SMLMV, superando los 3723 requeridos (5% del presupuesto oficial a SMLMV 2015). La mayoría de contratos de operación de redes de telecomunicaciones (También es el caso del proceso actual y de RTVC), no desglosan actividades concretas específicas (Ej: % para mantenimiento, de operación, de administración, de equipos, de soporte, entre otros), es por esto que los cálculos se realizan sobre el total de los contratos.

Por lo expuesto anteriormente, no se acoge su observación.

Ese mismo día el 20 de agosto de 2015 en la publicación de la página WEB de RTVC se dice lo siguiente a la observación No 14:

RSPUESTA RTVC

Antes de dar respuesta, es preciso aclarar que la observante no figura como oferente dentro del presente proceso, ni tampoco se manifestó dentro de los términos que se establecieron para este propósito, no obstante se procede a dar respuesta en virtud del principio de transparencia:

La certificación que cumple la condición de “contener actividades de operación o mantenimiento de redes de telecomunicaciones por un valor mínimo del cinco por ciento (5%) del presupuesto oficial del proceso de contratación” fue la certificación No. 1:

- Resumen del objeto: Diseño, suministro, instalación, integración, implementación, prueba, puesta en servicio, mantenimiento preventivo, correctivo y soporte técnico por tres años del sistema integrado de emergencias y seguridad SIES-Subsistema 123 y subsistema CCTV a todo costo (Implementación CCTV y subsistemas 123)
- Fechas de inicio y terminación: 31 dic 2010 y 31 ene 2012

De acuerdo a la anterior respuesta, se certifican actividades por un valor de \$23.629.161.272, correspondientes a 45881 SMLMV a la fecha de inicio del contrato (2010), con una participación del proponente del 25%. Al cumplir el resto de requisitos (La certificación), se calculó una participación del oferente del 25% correspondiente a 11470 SMLMV, superando los 3723 requeridos (5% del presupuesto oficial a SMLMV 2015). La mayoría de contratos de operación de redes de telecomunicaciones (También es el caso del proceso actual y de RTVC), no desglosan actividades concretas específicas (Ej: % para mantenimiento, de operación, de administración, de equipos, de soporte, entre otros), es por esto que los cálculos se realizan sobre el total de los contratos.

En la evaluación, RTVC clasificó como una red de telecomunicaciones a los sistemas certificados allí, acudiendo a la definición establecida en las reglas de participación: “(...), se entenderá el término telecomunicaciones en relación con los sistemas transmisión, recepción y/o gestión de señales electromagnéticas cuyo contenido puede ser signos, sonidos, imágenes, datos, o cualquier tipo de información analógica o digital”. En el objeto se certifican por parte del ente contratante, entre otras, actividades de implementación de circuitos cerrados de televisión (Transmisión, recepción y gestión de señales) y digitalización de sistema de circuito cerrado de televisión (Gestión de señales con información digital). Sobre el concepto de red de telecomunicaciones del Estado, también se tuvo en cuenta el término establecido en el glosario del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones “Es el conjunto de elementos que permite conexiones entre dos o más puntos definidos para establecer la telecomunicación entre ellos, y a través de la cual se prestan los servicios al público”.

RTVC tuvo en cuenta los folios 81 y 82, que son los que se encuentran firmados y que conforman la certificación. Los anexos (Folios 83 a 123) no fueron tenidos en cuenta para el cálculo y evaluación de la experiencia, pues en los

mismos no se relaciona ni el número del contrato ni las partes, ni existen firmas y/o logos que certifiquen que hacen parte de la certificación. Los mismos tampoco aclaran si son presupuestos, anexos o información complementaria. Algunos tienen títulos como “Cantidades del ofrecimiento adicional y valor estimado según precios unitarios”, que impiden su comparación y análisis.

Las certificaciones 2, 3 y 4 demuestran que aún se están realizando labores de mantenimiento, por lo que las mismas no fueron tenidas en cuenta para la certificación de experiencia que incluyan actividades de operación o mantenimiento de redes de telecomunicaciones por un valor mínimo del cinco por ciento (5%) del presupuesto oficial del proceso de contratación.



2.3 En el pliego de condiciones no se solicitó la información de Operación o Mantenimiento en forma desglosada para los efectos concursales del proceso de selección; es de anotar que por no estar dicha solicitud de pormenorización detallada de actividades para los efectos de mantenimiento y operación no es posible (procedente) realizarla en este momento, por cuanto no estaba especificada dentro de los requisitos habilitantes y en segunda instancia con base en el principio de economía de la contratación estatal, es necesario continuar con las etapas correspondientes al proceso de selección, habida cuenta que las observaciones y análisis con respecto a la experiencia del 5% mínima requerida ya fueron resueltas y las calificaciones realizadas.

A pesar de la advertencia consignada en el pliego:

"Antes de entregar la oferta, el proponente debe verificar que se haya incluido la totalidad de los documentos exigidos. Así mismo RTVC podrá requerir aclaraciones del contenido de las propuestas cuando lo considere necesario otorgando un plazo máximo para dicha aclaración..."

Regresar nuevamente a etapas ya cumplidas, estaría en contra de los principios de la contratación estatal, entre otros, el principio de preclusión.

En este orden de ideas, como el pliego de condiciones es ley para las partes y en el mismo no se solicitó una descripción de valores pormenorizada con su objetivo y relación específica a operación y mantenimiento; y que se analizarían de acuerdo con el valor del contrato, tal como la entidad ha evaluado y se ha pronunciado respecto de las observaciones a las certificaciones, es necesario ceñirnos y mantenernos sobre ese lindero de obligación contractual.

2.4 Soportes Jurídicos

PLIEGOS DE CONDICIONES O TERMINOS DE REFERENCIA - Son los reglamentos que disciplinan el proceso licitatorio de selección del contratista y delimitan el contenido y alcances del contrato / PLIEGO DE CONDICIONES O TERMINOS DE REFERENCIAS - Naturaleza jurídica

“Para la Sala tal como lo señala la doctrina, la naturaleza jurídica de los pliegos de condiciones o términos de referencia que elabora la administración pública para la contratación de sus obras, bienes o servicios, está claramente definida en tanto son el reglamento que disciplina el procedimiento licitatorio de selección del contratista y delimita el contenido y alcances del contrato, al punto que este documento regula el contrato estatal en su integridad, estableciendo una preceptiva jurídica de obligatorio cumplimiento para la administración y el contratista particular no sólo en la etapa de formación de la voluntad sino también en la de cumplimiento del contrato y hasta su fase final. De ahí el acierto de que se tengan como “la ley del contrato”. Dada la trascendencia de los pliegos de condiciones en la actividad contractual, la normatividad en la materia pasada y presente, enfatiza que todo proceso de contratación debe tener previamente unas condiciones claras, expresas y concretas que recojan las especificaciones jurídicas, técnicas y económicas a que hayan de acomodarse la preparación de las propuestas y el desarrollo del contrato. Es la razón por la cual por disposición legal debe incluirse en ellos “la minuta del contrato que se pretende celebrar con inclusión de las cláusulas forzosas de ley” (Art. 30-h del decreto ley 222 de 1983, lo cual se mantiene hoy en el Art. 30-2 Ley 80 de 1993). Dicho de otro modo, los pliegos de condiciones forman parte esencial del contrato porque son la fuente



principal de los derechos y obligaciones de las partes y son la base para la interpretación e integración del contrato, en la medida que contienen la voluntad de la administración a la que se someten por adhesión los proponentes y el contratista que resulte favorecido. Por tal motivo, las reglas de los pliegos de condiciones deben prevalecer sobre los demás documentos del contrato y en particular sobre la minuta, la cual debe limitarse a formalizar el acuerdo de voluntades y a plasmar en forma fidedigna la regulación del objeto contractual y los derechos y obligaciones a cargo de las partes.

PLIEGO DE CONDICIONES - Naturaleza jurídica / PLIEGO DE CONDICIONES - Eficacia normativa y vinculante / PLIEGO DE CONDICIONES - Control judicial de contenido y reglas de interpretación

El pliego de condiciones se trata de un acto jurídico prenegociado con carácter vinculante y obligatorio para los partícipes del proceso de licitación, que únicamente puede ser objetivo de modificaciones, en las oportunidades previstas en el estatuto contractual, que lo son exclusivamente con antelación al cierre de la licitación. Es por lo anterior que, en tanto acto jurídico prenegociado, predispuesto las más de las veces unilateralmente por la entidad que invita al ofrecimiento, es susceptible de interpretación con arreglo a los principios y reglas generales sobre la materia, sin olvidar que la naturaleza de acto unilateral predispuesto, implica que respecto de dicho contenido, se deba aplicar a él las reglas de interpretación decantadas por la doctrina, cuando de condiciones generales se trata. Es principio fundamental informador de la etapa de selección del contratista, el de garantizar la igualdad de los oferentes y por lo mismo bajo dicha óptica todas aquellas cláusulas que puedan comportar la vulneración de tal principio, son susceptibles de depuración, por parte del juez del contrato, como que la aplicación indiscriminada de aquellas, puede constituir la fuente de daños y perjuicios para cualquiera de los partícipes dentro del proceso de selección objetiva. La administración no puede establecer criterios irrazonables que no consulten el interés general presente tanto en el proceso de selección como en la ejecución del contrato



estatal, so pena de ineeficacia de dichas cláusulas predispuestas ante casos de violación mayúscula del ordenamiento jurídico v. gr. contravención de norma de orden público o, de exponerse a un control riguroso de contenido por parte del juez del contrato, quien por vía de la cláusula general de buena fe o, bajo la óptica del principio de objetividad o de igualdad, puede corregir o ajustar el contenido de la cláusula, con el propósito de preservar la eficacia vinculante de la que ha sido predispuesta, garantizando así, en todo caso, la aplicación cabal de los principios informadores de la contratación estatal.

Por lo tanto, de acuerdo con la etapa del proceso de selección en donde se debía discutir el tema de los requisitos de experiencia y las respuestas a las observaciones; esta se encuentra debidamente agotada, esto es, PRECLUSIVIDAD DE LOS TÉRMINOS: #1o. ESTABLECIMIENTO DE ETAPAS Y TÉRMINOS PRECLUSIVOS.- LEY 80 DE 1.993.- ARTÍCULO 25. Núm. 1o. *"En las normas de selección y en los pliegos de condiciones o términos de referencia para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable. Para este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de la selección y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones."*

Estos plazos, que corresponden a las distintas etapas del proceso de selección, son, como lo consagra el numeral 1º del artículo 25 del Estatuto Contractual, perentorios y preclusivos.

Perentorio, significa “Decisivo o concluyente”; según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española:

- “1. adj. Se dice del último plazo que se concede, o de la resolución final que se toma en cualquier asunto.
2. adj. Concluyente, decisivo, determinante.
3. adj. Urgente, apremiante”.



Y el “término perentorio”, significa “El improrrogable, cuyo transcurso extingue o cancela la facultad o el derecho que durante él no se ejercitó”.

Por su parte, preclusivo significa, según el mismo diccionario, “Que causa o determina preclusión”; y a su vez, preclusión, es definido como “Carácter del proceso, según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales clausura la anterior sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella”.

Preclusión: Extinción, clausura, caducidad; acción y efecto de extinguirse el derecho a realizar un acto procesal, sea por prohibición de la ley, por haberse dejado pasar la oportunidad de verificarlo o por haberse realizado otro incompatible con aquél (Couture). // Principio procesal según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la anterior, sin posibilidad de renovarla (Couture). Esta segunda definición coincide con la de Chiovenda cuando afirma que el proceso avanza cerrando estadios precedentes y no puede retroceder”

“Preclusión. Efecto del transcurso de los plazos y de la finalización de los términos consistente en hacer imposible o completamente ineficaces los actos correspondientes. (...)"

De acuerdo con las definiciones anotadas, para la Sala no queda duda alguna de que el legislador, al establecer que los términos o plazos de los procesos de selección de contratistas en materia de contratación estatal son perentorios y preclusivos, quiso imprimirles obligatoriedad, de tal manera que, el funcionario encargado de decidir si adjudica la licitación o concurso o los declara desiertos, debe actuar, expidiendo el respectivo acto administrativo, dentro del plazo expresamente establecido en el pliego de condiciones, o



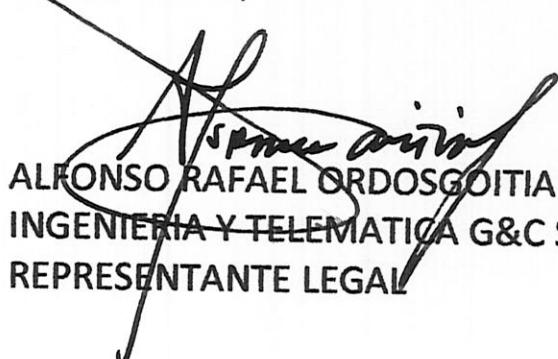
legalmente prorrogado, en los términos que la ley autoriza hacerlo, so pena de tomar una decisión viciada, por ilegal.

Al respecto, la jurisprudencia ha manifestado:

“(...) no hay que olvidar que en todo proceso de selección para la celebración de un contrato con la administración pública, son de su esencia los términos dentro de los cuales éste se llevará a cabo. Si en algo deben ser claras las condiciones de contratación es en señalarle a los interesados el tiempo de que disponen para elaborar sus ofertas, el plazo que se tomará la entidad para estudiarlas y el término en que procederá a la adjudicación o declaratoria de desierta, al punto de que si no se acatan, las consecuencias para uno u otro serán determinantes, tales como rechazar la propuesta por extemporánea o perder la facultad para adjudicar si no se hace en el tiempo previsto. Con fundamento en lo anterior, el interés de los proponentes en una licitación debe persistir hasta que culmine el procedimiento con la selección del contratista o la deserción del mismo, razón de ser del señalamiento de los términos y de la vigencia de la garantía de seriedad, por ejemplo”

Agradezco la atención prestada al presente documento,

Cordialmente,


ALFONSO RAFAEL ORDOÑO OITIA SANTANA
INGENIERIA Y TELEMATICA G&C SAS
REPRESENTANTE LEGAL